

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder
Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MIREYA GARCIA CRUZ
ACCIONADA: ELITE FLOWERS FARMERS S.A.S
Radicación No. 2021 – 00297**

Mosquera (Cund.), once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:

Recurre al trámite de la acción constitucional de manera personal la señora **MIREYA GARCÍA CRUZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA:

La acción es instaurada en contra de la empresa **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S**

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS AMENAZADOS:

Busca la accionante se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, al debido proceso, a la igualdad ya una vida digna, a su juicio vulnerados por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la accionante que el 10 de febrero de 2020, celebró contrato a término indefinido con la empresa ELITE FLOWER FARMERS S.A.S, ocupando el cargo de supervisora de producción de ACAROS BENEFICIOS proyecto que fue cerrado a mediados de marzo del mismo año a causa de la pandemia, siendo entonces trasladada a otra de las oficinas de la empresa accionada denominada JARDINES DE COLOMBIA, donde entró como supervisora de producción en propagación.

Inicialmente las funciones estipuladas en el contrato fueron respetadas por la empresa, sin embargo en el mes de agosto de 2020 le delegaron funciones a nivel operativo y no de supervisión.

Por razones de la pandemia les quitaron los lugares en donde se podía guardar los objetos personales, por lo que debía cargar su bolso mientras desarrollaba sus funciones, viéndose afectado el hombro derecho y así como comenzó a tener inflamación en las manos.

El 30 de octubre de 2020 solicitó consulta prioritaria con Famisanar debido a sus dolencias en el hombro derecho y la espalda que le impedían realizar sus funciones cotidianas en la empresa, siendo emitida una incapacidad por dos días, luego de la cual regresó a trabajar, pero el dolor persistía, solicitando nuevamente cita por medicina general siendo atendida el 7 de noviembre de 2020, ordenándosele una radiografía cervical ordenándose una incapacidad por dos días.

El 25 de noviembre fue atendida nuevamente por el médico general porque su dolor aumentaba, por lo que dicho profesional le ordenó una serie de ejercicios, terapia de frío y calor, generando dos días de incapacidad.

El 14 de diciembre le fue tomada la radiografía la cual fue revisada por el médico el día 08 de enero de 2021, quien le indicó que no era un tema de la columna cervical, siendo el diagnóstico "lesión en el hombro derecho no identificada", por tal motivo, le ordenó una serie de terapias físicas, examen del túnel del carpo, ecografía articular del hombro y una orden para la empresa donde trabajaba en la que se le hacía recomendaciones en cuanto a que debía realizar pausas activas cada dos horas.

El 28 de enero tuvo cita con fisioterapia, formulándosele siete sesiones de terapias y una serie de restricciones que se encuentran en la historia clínica; que para el 29 de enero de 2021 fue requerida por el área de recursos humanos, siendo informada sobre la terminación del contrato de forma unilateral y sin justa causa.

PETICIÓN DE LA TUTELA

Pretende la tutelante se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la salud, al debido proceso, a la igualdad y a una vida digna.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la empresa **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la empresa **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S** a través de su representante legal EUGENIO MARTINEZ NINO, manifestó que la estabilidad laboral reforzada alegada por MIREYA GARCÍA RUÍZ no es aplicable al caso por cuanto durante la vigencia del contrato de trabajo no tenía el estado de discapacitada que le confiriera las garantías señaladas en la norma, toda vez que a la misma no le ha sido calificada pérdida de capacidad laboral, no estaba incapacitada, ni presentaba restricciones médicas a la finalización de la relación laboral, en consecuencia no estaba obligada la empresa accionada a solicitar la autorización de despido.

Señala que la accionante se vinculó a la empresa el día 10 de febrero de 2020 para desempeñar el cargo de Supervisora de Producción y siempre ejecutó su labor en el cargo para el que fue contratada, actividad que no implicó ejecutar labores de operaria.

Indica que si bien la accionante narra en sus hechos que tuvo afectación en el hombro derecho e inflamación en las manos, esa situación no la manifestó en el área de recursos humanos, pues nunca allegó historia clínica, ni prueba de ello por lo tanto es un hecho que no le consta; que la actora estuvo incapacitada por enfermedad común entre el 07-11-2020 hasta el 08-11-2020 y del 25-11-2020 hasta el 27-11-2020.

Concluye señalando que no se evidencia en la empresa comunicación de la accionante informando sobre tratamiento médico, tan sólo reposa en sus registros las incapacidades otorgadas, siendo la última de ellas emitida para el 25 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido un periodo superior a un mes antes de la terminación del contrato.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales sí habrá lugar a formular el respectivo problema jurídico.

Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **MIREYA GARCÍA RUÍZ**, actúa en nombre propio incoando acción de tutela, tras considerar que la empresa accionada no podía haber terminado el contrato de trabajo al encontrarse en estado de debilidad manifiesta, a causa de sus padecimientos en salud, existiendo en consecuencia legitimación por activa. Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la accionada por cuanto es la empresa contra la cual se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe

verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”¹

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron el mes de enero de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de febrero de 2021 habiendo transcurrido un mes, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales invocados.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde ahora al Despacho determinar si la empresa **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S** ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, a la dignidad, a la seguridad social, al mínimo vital, igualdad, debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada de la señora MIREYA GARCÍA RUÍZ, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para obtener el reintegro laboral pretendido con las consecuencias que ello implica.

Para resolver el problema jurídico planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedencia de la acción de tutela contra particulares.; (ii) la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reintegro laboral, salvo que se trate de amparar el derecho a la protección laboral reforzada (iii); y, finalmente (iv) se arribará al caso concreto.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgrede o ponga en riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contra particulares se encuentra limitada en forma taxativa por el inciso 5° del citado artículo 86 y allí enlista los específicos casos en los cuales procede: cuando las personas contra quienes se intenta estén encargadas de la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-199/15

prestación de un servicio público; o que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o cuando respecto de ellas, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El anterior precepto constitucional tuvo su desarrollo en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señalándose igualmente allí los eventos en que procede la acción de tutela contra particulares, de los cuales amerita analizarse en el caso concreto, el consagrado en el numeral 9°, vale decir “Cuando la solicitud sea para tutelar de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción...”

Sobre el estado de indefensión en que se encuentra un extrabajador frente a quien fuera su empleador, nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-251 de 2008, dijo lo siguiente:

“A pesar de que no existe una relación de subordinación entre estos dos sujetos las circunstancias particulares en las que se encuentra el antiguo trabajador lleva a concluir que este último se halla en estado de indefensión frente al empleador que se niega a brindar la información que requiere sobre la antigua vinculación laboral. Al respecto, la Sala observa que, como ya ha sido indicado, esta oposición concluye en una innegable violación de otras garantías iusfundamentales, respecto de la cual el Ciudadano no cuenta con mecanismos judiciales que de manera eficiente conjuren dicha infracción.”

Así las cosas, para el caso sí es procedente la acción en contra del particular, pues se está en presencia de un estado de indefensión manifiesta toda vez que la presunta vulneración de derechos, proviene indefectiblemente del reclamo de una ex trabajadora de la empresa accionada, indefensión que se encuentra debidamente acreditada en el expediente con los documentos allegados tales como el contrato Individual de trabajo a término indefinido para personal de dirección confianza y manejo celebrado entre las partes el 10 de febrero de 2020, carta de terminación del contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa de fecha 29 de enero de 2021, liquidación de contrato firmada por la accionante.

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL. SALVO QUE SE TRATE DE AMPARAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sostenido que en principio, la solicitud de reintegro al empleo a través de la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, salvo que se trate de un trabajador que por alguna limitación en su estado de salud se encuentre en condición de debilidad manifiesta o en alguna otra circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de los trabajadores en estado de discapacidad y las mujeres en estado de embarazo o en lactancia.

En estos casos *“la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.”*²

² Corte Constitucional Sentencia T 772 de 2012

Esa Corporación en relación con los trabajadores en estado de discapacidad o con algún padecimiento de salud que los limita, amparados por esa protección constitucional reforzada, cuyo despido se produce sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social y que a través de la acción de tutela buscan se les reintegre a su trabajo y así restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada; ha precisado lo siguiente:

“(...) Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”

(...) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización”³

Ahora bien, se ha señalado por la jurisprudencia que las personas en estado de discapacidad o que tienen algún padecimiento de salud que las limita, por quienes propugna el constituyente atendiendo esa condición de debilidad manifiesta, los cobija una protección especial de estabilidad laboral reforzada que se materializa en el deber que tienen los empleadores de reubicar laboralmente a los trabajadores asignándoles tareas acordes con el tipo de limitación que no afecte su integridad; así como en la prohibición de desvincularlos de su puesto de trabajo, "salvo que medien causas justas y objetivas previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social."

De ahí que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado que la desvinculación de un trabajador por razón de su estado de discapacidad o afectación en su estado de salud puede ser amparado a través de este mecanismo constitucional, siempre y cuando se acredite la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo u optar por no prorrogarlo, con cuya determinación pueda predicarse respecto de éste un trato discriminatorio o desigual, circunstancias que deben ser analizadas por el juez de tutela a fin de determinar las causas esgrimidas por el empleador como soporte de la determinación que produjo la desvinculación y si ella obedece o no a un acto discriminatorio.

DEL CASO EN CONCRETO

Revisado el material probatorio observa el Despacho que mediante contrato Individual de trabajo a término indefinido para personal de dirección confianza celebrado el 10 de febrero de 2020 la señora **MIREYA GARCÍA RUÍZ** fue vinculada a la empresa **ELITE FLOWER FARMERS S.A.S**, en el cargo de “supervisor de producción”, el cual se dio por terminado el 29 de enero 2021.

Igualmente se aportó historia clínica que da cuenta que la señora **MIREYA**

³ Sentencia C-073 de 2003

GARCÍA RUÍZ en el mes de octubre de 2020 fue diagnosticada con tenosinovitis de estiloides radial; el 8 de enero de 2021 con lesión de hombro no específica; y, el 28 de enero se ordenó terapia física, sin que dentro del plenario obre incapacidad médica emitida por el galeno tratante, como tampoco existen recomendaciones médicas que estuvieran vigentes al momento de su desvinculación laboral.

Por otra parte se allegan historias clínicas del 30 de enero, 4, 11 y 12 de febrero de 2021, es decir con fechas posteriores a la terminación del contrato laboral, sin que se encuentre acreditado que la accionante hubiese informado a la entidad accionada sus padecimientos o que hubiese allegado incapacidades médicas expedidas para la fecha de la terminación de la relación laboral.

Igualmente de las pruebas aportadas al expediente en especial de la carta de terminación del contrato de trabajo, se advierte que dicha desvinculación se produjo unilateralmente por decisión de la empresa ELITE FLOWER FARMERS S.A.S el 29 de enero de 2021 de acuerdo con lo previsto en el art. 64 del C.S.T., no por el estado de salud de la tutelante.

Frente a ello necesario resulta acotar que **de acuerdo al material probatorio aportado**, no existe elemento de juicio alguno que permita inferir que la terminación dicha relación contractual haya obedecido a una causa diferente.

No es dable entonces concluir que el estado de salud de la demandante sea la causa de la terminación del contrato es decir, no se acreditó la existencia de un **nexo causal** entre estas dos situaciones.

Ha de tenerse en cuenta además que la tutelante no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitada al momento en que se terminó su relación laboral, lo cual pone de manifiesto que no la abriga el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues no concurren en ella las condiciones establecidas por vía jurisprudencial, circunstancias que ponen de presente la improcedencia de esta acción.

Menos aún se encuentra la accionante en condición de debilidad manifiesta porque no padece una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen común.

Y aun cuando de acuerdo a las historias clínicas aportadas a la señora PINEDA HERNÁNDEZ le fueron diagnosticados algunas enfermedades, ha de tenerse en cuenta que ella no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitada al momento en que se dio por terminado su contrato de trabajo, lo cual pone de manifiesto que no la abriga el derecho a la estabilidad laboral reforzada que la accionante reclama, pues no concurren en ella las condiciones establecidas por vía jurisprudencial, circunstancias que ponen de presente la improcedencia de esta acción.

Menos aún se encuentra la tutelante en condición de debilidad manifiesta porque no padece una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen común, que requiere la respectiva calificación.

Y como con la acción impetrada busca la actora su reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, es pretensión que escapa de la órbita del Juez Constitucional porque como quedó visto y analizado no se está en presencia de una estabilidad laboral reforzada, no concurriendo en ella las condiciones establecidas por la

jurisprudencia para pregonar que se encuentre inmersa en un estado de debilidad manifiesta o que cuente con una discapacidad; requisito sine qua non para la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional en conflictos derivados del vínculo laboral y/o contractual, siendo en consecuencia una cuestión que compete dirimir al Juez natural ante la jurisdicción laboral.

Por tanto, esta acción constitucional no está llamada a prosperar como mecanismo principal porque la actora cuenta con las acciones judiciales a través de las cuales ordinariamente puede resolverse el conflicto que se presenta, pues de lo contrario comportaría la desnaturalización de la tutela como un mecanismo residual y subsidiario, convirtiéndolo en principal; lo cual revela su improcedencia dado ese carácter.

Tampoco procede la acción subsidiariamente como mecanismo transitorio, puesto que no se acreditó de forma alguna que la demandante esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que le corresponde acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

Deviene todo lo expuesto que se denegará por el amparo solicitado

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela solicitada, por las razones esbozadas en la partemotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ